



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ.
TEL. 5600410.

Correo electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: WILLIAM ALCIDES VEGA OCHOA.
ACCIONADA: FAMISANAR EPS
RADICADO: 20001-40-03-001-2019-00694-01.-
FECHA: VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
(2020).

EL ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida WILLIAM ALCIDES VEGA OCHOA en contra de FAMISANAR EPS.

LA SINTESIS FACTICA

Manifiesta la accionante que es mayor de la tercera edad, y se encuentra afiliado al régimen de seguridad social en salud a través de la FAMISANAR, pero esa entidad están vulnerando sus derechos fundamentales, por la negativa en el suministro de medicamentos que requiere de manera indispensable para tratamiento de sus patologías.

Que de acuerdo al diagnóstico establecido por su médico tratante, padece un problema cardiaco: Fibrilación y Aleteo Auricular, No Especificado.

Para el tratamiento de su enfermedad, el médico tratante, formulo los siguientes medicamentos, PROPAFENONA CLORHIDRATO, 150 mg/ 1u / Tabletas de Liberación No Modificada, APIXABAN 2.5 mg 1U tabletas de liberación no modificada, y BISOPROLOL FUMARATO 2.5mg / 1u/ tabletas de liberación no modificada (F-1).

LOS DERECHOS INVOCADOS

En el petitorio de tutela se invoca derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social y demás conexos (f-1 y 2).

PETICION DE PROTECCION

Tutelar los derechos fundamentales invocados.

LA FUNDAMENTACION JURIDICA PARA RESOLVER.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para resolver la controversia puesta a consideración, por ser la superior jerárquica del despacho que conoció en primera instancia (art. 32 del decreto 2591 de 1991).

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. ¿Es procedente confirmar o revocar según la impugnación presentada por la entidad accionada la sentencia del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar Cesar, que Concedió el amparo solicitado?

LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que el actor es afiliado a la entidad accionada. Por pasiva FAMISANAR EPS por ser la entidad de seguridad social en salud donde está afiliado el accionante y le presta servicio de salud.

LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1º. Consagra: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley”*.

Se debe recordar que para que prospere la acción de tutela, ha dicho la Honorable Corte Constitucional: *“Que no solo es necesario aducir la existencia de un derecho fundamental, sino que también aparezca demostrada la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, contrario al ordenamiento y la afectación seria de aquel derecho mediante su amenaza o su vulneración, la relación de causalidad entre aquella y esta y la existencia de medios de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual se hace intrascendente la existencia de defensa judicial”* (Sent. 10-5/95).

Acerca del derecho a la salud la Corte en Sentencia T 065 de 2018 ha dicho:

“(…)Ahora bien, en pronunciamientos más recientes, esta Corporación ha expresado que la salud debe ser concebida como “la facultad que tiene

denominado, PROPAFENONA CLORHIDRATO, 150 mg/ 1u / Tabletas de liberación no modificada, ordenado por su médico tratante, vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social y demás conexos del señor William Alcides Vega Ochoa.

De acuerdo con las reglas jurisprudenciales sobre procedencia de acción de tutela para obtener prestaciones excluidas del POS, se observa en el expediente que el tratamiento fue prescrito por el médico tratante adscrito a FAMISANAR EPS, la no existencia de tratamiento incluido en el POS, además la entidad accionada no pudo probar que el paciente William Alcides Vega Ochoa, tenga capacidad económica para sufragar los costos del tratamiento, medicamento o procedimiento prescrito, por lo tanto la ausencia de dicho procedimiento pone en riesgo la salud del paciente.

Así las cosas, la omisión de la entidad accionada FAMISANAR EPS, en la entrega efectiva del medicamento denominado: PROPAFENONA CLORHIDRATO, 150 mg/ 1u / Tabletas de liberación no modificada, a través de su red de proveedores, a efectos de garantizar la continuidad de los servicios de salud autorizados a fin de lograr una eficiente prestación del servicio de salud libre de obstáculos o barreras que, de una u otra manera, pongan en grave peligro su vida o existencia o los expongan a sufrir un perjuicio irremediable, ha ocasionado la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

En sentencia 062-2017 la Corte Constitucional precisó, *“Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:*

“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”^[32]

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende^[33] dictar, a saber:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de